

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SU-JDC-509/2013 Y  
ACUMULADOS.

**ACTOR:** MARÍA GUADALUPE ÁVILA  
FLORES y OTROS.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL, COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN ZACATECAS Y DE SUS  
RESPECTIVOS PRESIDENTES Y  
SECRETARIOS.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** SILVIA RODARTE NAVA

**SECRETARIO:** CARLOS CHAVARRIA CUEVAS

Guadalupe, Zacatecas, a once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

**V I S T O S**, los autos que integran el expediente principal y los acumulados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves SU-JDC-509/2013, SU-JDC-510/2013, SU-JDC-511/2013, SU-JDC-512/2013, SU-JDC-513/2013, SU-JDC-514/2013, SU-JDC-515/2013, SU-JDC-516/2013, SU-JDC-517/2013, SU-JDC-518/2013, SU-JDC-519/2013, SU-JDC-520/2013, SU-JDC-521/2013, SU-JDC-522/2013, SU-JDC-523/2013, SU-JDC-524/2013, promovidos respectivamente por los ciudadanos MARÍA GUADALUPE ÁVILA FLORES, SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA, MARITZA ARROYO RAMÍREZ, MA. CONCEPCIÓN VÁZQUEZ MACÍAS, J. JESÚS TREJO REYES, NORMA JOSEFINA RODARTE MÉNDEZ, JUANA BARRIOS AMADOR, GERARDO FÉLIX DELGADO, REYNALDO DELGADILLO MORENO, FRANCISCO CASTRO SANCHEZ, ANTONIO PESCI GAYTÁN, JOSÉ CARMEN ANCENO RIVAS, VALENTINA ANCENO RIVAS, JAIME HUERTA ENRÍQUEZ, JOSÉ RICARDO FLORES SUAREZ DEL REAL, RUBÉN TISCAREÑO VALDIVIA; en contra de la negativa de permitirseles asistir, intervenir y votar en las sesiones del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, así como participar en el gobierno del partido, al desconocerse su calidad de Consejero Estatal. Estando para dictar resolución, y:

## R E S U L T A N D O S

**1.- ANTECEDENTES.** Del análisis conjunto de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten acontecimientos relevantes para el caso en estudio que enseguida se reseñan:

**a).-** El día ocho de septiembre del año actual, fue convocado el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, a efecto de celebrar sesión informativa respecto de los gastos ordinarios erogados por dicho instituto político.

### **2.- TRÁMITE DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**a).- Interposición de las demandas.** El doce de septiembre de dos mil trece, se presentaron dieciséis demandas de juicios ciudadanos ante las autoridades señaladas como responsables y que lo son el Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, así como del Presidente y Secretario General respectivos, interpuestas por los actores precisados en el preámbulo de esta sentencia.

**b).- Publicación en estrados.** A través de cédula de notificación, se publicaron en los estrados de las responsables, el doce de septiembre de dos mil trece, los medios de impugnación referidos por setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que

comparecieran ante las autoridades partidistas con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

**c).- Comparecencia de tercero interesado.** No se presentó tercero interesado en ninguno de los medios de impugnación.

**d).- Informe Circunstanciado.** La autoridad responsable rindió en tiempo y forma legales el informe circunstanciado.

**e).- Reiteración de Acumulación de los expedientes.-** Por auto de fecha veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, al considerar que los dieciséis medios de impugnación se quejaban del mismo acto reclamado, lo atribuían a las mismas autoridades responsables y exponían literalmente los mismos hechos y argumentos jurídicos y la sustanciación de los juicios se encontraban en la misma etapa procesal, se determinó acumular los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC-510/2013, SU-JDC-511/2013, SU-JDC-512/2013, SU-JDC-513/2013, SU-JDC-514/2013, SU-JDC-515/2013, SU-JDC-516/2013, SU-JDC-517/2013, SU-JDC-518/2013, SU-JDC-519/2013, SU-JDC-520/2013, SU-JDC-521/2013, SU-JDC-522/2013, SU-JDC-523/2013, SU-JDC-524/2013, al diverso SU-JDC-509/2013, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

**f).- Registro y turno de ponencia.** El mismo veinticuatro de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó su registro bajo los números de expediente que legalmente les correspondieron en el libro de gobierno, y

se decidió turnarlos a la ponencia de la Magistrada Silvia Rodarte Nava, para efecto de que continuara con la substanciación y en su momento oportuno formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda.

**g).- Requerimientos y cumplimientos.** Por autos de fecha veinticuatro de septiembre y cuatro de octubre de dos mil trece, se requirió a la autoridad responsable, informara y remitiera diversa documentación para la sustanciación de los medios de impugnación, dando cumplimiento los días veinticinco de septiembre y cuatro de octubre respectivamente.

**h).- Auto de admisión.** En fecha ocho de octubre de dos mil trece, se dictó el acuerdo de admisión de los dieciséis medios de impugnación en estudio y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los asuntos en estado de resolución, la que hoy se dicta de acuerdo con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Competencia.** De conformidad con lo citado en el Libro Titulado -Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal-, competencia es *“la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”*. Por su parte en relación a éste concepto el jurista Cipriano Gómez Lara, sustenta que dicho concepto se refiere a *“la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”*

Apegándonos a lo anterior, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 17, y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 103. Fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 5, fracción V, 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante los cuales los actores reclaman una posible vulneración en el ejercicio de su cargo como Consejeros Estatales.

**SEGUNDO.- Presupuestos procesales y requisitos de forma.** Atendiendo a la doctrina, el autor Chiovenda, define a los presupuestos procesales como *“las condiciones para que se consiga un pronunciamiento, favorable o desfavorable, sobre la demanda.”* Afirma el jurista italiano que *“para obtener una sentencia sobre la demanda, en uno u otro sentido, es necesario que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción; que este órgano sea objetivamente competente en la causa determinada y subjetivamente capaz de juzgarla; que las partes tengan capacidad de ser parte y la capacidad procesal.”*

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a lo mandatado por nuestra legislación, según lo dispuesto por el artículo 12 de la ley adjetiva en la materia vigente en el Estado, los medios de impugnación en estudio fueron presentados oportunamente y además reúnen los requisitos que prevé el artículo 13 del mismo ordenamiento en cita, por ello, resulta incuestionable el análisis de cada una de estas exigencias.

### **TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.-**

La responsable hace valer, la causal de improcedencia prevista en el artículo 46 BIS, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en no demostrar fehacientemente de qué manera se les conculca a los actores su derecho de asociación, pues no acreditan como, ni de qué manera, se les priva de asistir, participar y votar en las sesiones del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

Esta Sala considera, que no ha lugar a tener por actualizada la causal de improcedencia que invoca la responsable, porque del análisis exhaustivo de los escritos de demanda, los actores si precisan el acto reclamado, pues atribuyen al Consejo Estatal, al Comité Directivo Estatal así como a sus respectivos Presidentes y Secretarios, el desconocimiento de su calidad de Consejeros Estatales y consecuentemente la negativa de permitírseles asistir, intervenir y votar en la sesiones del Consejo Estatal, así como participar en el gobierno de su partido.

De igual forma, es evidente en los escritos de demanda que la pretensión de los actores consiste en que la responsable les reconozca el carácter de Consejeros Estatales que ostentan, con todos los derechos y obligaciones.

Es por ello, que este Tribunal desestima la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, y además, al ser su estudio oficioso, y preferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la Entidad Federativa, en la parte final del considerando quinto de este fallo se analizara una causal de improcedencia que a juicio de este Tribunal se actualiza.

Por consiguiente, se procede ahora con el estudio de los agravios que exponen los actores.

**CUARTO.- Agravios.** Antes de hacer la precisión de los agravios hechos valer por los enjuiciantes, es necesario tomar en consideración los criterios de jurisprudencia que sirven de lineamientos para resolver todas y cada una de las pretensiones y agravios, de conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 a 22, de rubro y texto:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**, todos los razonamientos y expresiones que con tal contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.

Del mismo modo, apoya lo esgrimido con antelación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial

"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por tanto, se procede enseguida a establecer con precisión lo que esencialmente hacen valer como agravios los actores de los medios de impugnación, para posteriormente ser analizados.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** En este apartado se abordaran los temas siguientes: Planteamiento del problema, identificación de los agravios y análisis de los agravios.

**a).- Planteamiento del problema.** En los Juicios Ciudadanos que dieron origen al presente asunto acumulado, se impugna la negativa de permitirse asistir, intervenir y votar en la sesiones del Consejo Estatal, así como participar en el gobierno del partido al no reconocerse a los actores la calidad de Consejeros Estatales.



**b).- Precisión de agravios.** De la revisión integral de los dieciséis escritos de demanda que dieron origen a los juicios acumulados, se deduce que los actores impugnativos, hacen valer un solo agravio, consistente en:

**AGRAVIO.- Falta de reconocimiento por parte del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas de su calidad de Consejeros Estatales, lo que vulnera su derecho de asociación en materia política.**

Sustentan su agravio con las siguientes afirmaciones:

- No se les reconoce la calidad de Consejero Estatal, lo que trastoca en su perjuicio sus derechos humanos en su vertiente político electoral de asociación en materia política, de ocupar y desempeñar el cargo de Consejero Estatal, así como intervenir en los asuntos del país a través de su instituto político.
- Atribuyen a la responsable la negativa de permitirles asistir, intervenir y votar en las sesiones del Consejo Estatal, así como participar en el gobierno del partido, al desconocerse su calidad de Consejero Estatal, toda vez que sin causa justificada y sin otorgar garantía de audiencia a través del debido procedimiento, no son reconocidos.

Agravio que se analizará en el siguiente punto.

**c).- Análisis del agravio.** A efecto de analizar el agravio que hacen valer los actores en su medio de impugnación, esta Sala verificará las supuestas irregularidades y violaciones que hacen valer los actores en relación a la sesión del día ocho de septiembre de dos mil trece, a partir de los siguientes temas:

*1.- Calidad de Consejeros Electorales de los actores, en el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.*

*2.- Citación legal de los actores o ausencia de esa a la sesión del ocho de septiembre de dos mil trece.*

***1.- Calidad de Consejeros Electorales de los actores en el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.***

En cuanto al primer tema, relativo a la calidad de Consejeros Estatales de los actores, este Tribunal considera incuestionable ese carácter con que se ostentan los dieciséis impugnantes en los presentes juicios ciudadanos, ya que ello se encuentra plenamente demostrado con los siguientes medios de prueba.

**a).** La lista de los actuales Consejeros del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Zacatecas, que aparece publicada en la dirección de internet <http://www.pan.org.mx/transparencia/> misma que es considerada como información que constituye un hecho notorio y de la que se desprende que los dieciséis actores forman parte del órgano estatal partidista ahora responsable.

**b).** La confesión tacita de la responsable, contenida en el informe de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, al aceptar implícitamente la calidad de Consejeros Estatales de los impugnantes, al decir que citó a estos a la sesión del día ocho de septiembre de dos mil trece, citación que por otra parte no acreditó, como se verá más adelante.

c). Sentencia definitiva de fecha trece de septiembre de dos mil trece, dictada por este órgano jurisdiccional que resolvió el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SU-JDC-497/2013 y sus Acumulados**. Misma que ha quedado firme.

d). Sentencia Definitiva de fecha diez de octubre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolvió el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano marcado con la clave **SM-JDC-746/2013 y sus Acumulados**, la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia precisada en el punto que antecede.

Los dos fallos judiciales anteriores sustentan el argumento de la decisión judicial que sirve de base a este Tribunal para considerar que los dieciséis actores tienen el carácter de Consejeros Estatales del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas al haber adquirido firmeza jurídica.

Por tanto, constituye un hecho notorio y que además resulta válida su invocación, aun y cuando no hayan sido alegadas ni demostradas por las partes, ya que existe facultad de este Tribunal para invocar oficiosamente como hechos notorios los expedientes y las ejecutorias de aquellos, como medios de prueba aptos para fundamentar una sentencia.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis P. IX/2004, consultable a fojas doscientos cincuenta y nueve, del Tomo XIX, abril de 2004, del Seminario Judicial de la Federación y Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, con el rubro:

**“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, **pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia,** sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

Así como, la tesis de jurisprudencia 103/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable en lo conducente, visible en página doscientos ochenta y cinco del tomo XXV, junio de dos mil siete, de la Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe:

**“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.**”

Por otra parte, respecto a la aseveración de la responsable al afirmar que actualmente el Consejo Estatal se encuentra integrado por cincuenta y un miembros y según la relación que remitió a este Tribunal ya no aparecen los dieciséis actores, no puede surtir efectos legales por las siguientes razones:

Al rendir el informe circunstanciado, no realizó manifestación alguna tendiente a desvirtuar el cargo con que se ostentan los dieciséis actores para promover los presentes juicios ciudadanos, pues en ningún momento acreditó ni justificó el cese de los actores en el cargo de Consejeros Estatales del Consejo

Estatad del Partido Acción Nacional en Zacatecas, así como de autos tampoco se advierte indicio alguno.

En base a los anteriores argumentos, queda acreditado que los actores de este juicio, tienen el carácter de Consejeros Estadales del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas y tienen también vigente sus derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

En consecuencia, una vez evidenciado que los dieciséis actores son miembros del Comité Estatal, se procede al análisis de las vulneraciones e irregularidades que atribuyen a la responsable ante este órgano jurisdiccional.

***2.- Citación legal de los actores o ausencia de esa a la sesión del ocho de septiembre de dos mil trece.***

En su carácter de Consejeros Estadales que tienen los dieciséis actores, según lo dispuesto por el artículo 78 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, tienen el derecho a que se les convoque de manera legal a todas las sesiones, asambleas y cualquier acto partidario que requiera la integración de dicha autoridad partidista para tomar decisiones importantes.

De ahí que la obligación de citarlos no debe omitirse, por así estar previsto en la normatividad partidista, pues la citación conduce a la posibilidad de desahogar el orden del día previsto en la convocatoria de manera regular y legal, puesto que la ausencia de este requisito procesal trae como consecuencia vicios e irregularidades que podrían dar lugar a una posterior anulación del acto.

En el caso concreto, este Tribunal considera evidente la irregularidad planteada por los actores, consistente en la negativa de la responsable de permitirles asistir, intervenir y votar en las sesiones del Consejo Estatal, por lo siguiente:

Esta Sala advierte de autos que no existe constancia alguna con la que se acredite que los hoy actores hubiesen sido legal y oportunamente convocados a la sesión del Consejo Estatal llevada a cabo el día ocho de septiembre de dos mil trece, pues aún y cuando la responsable fue requerida en dos ocasiones para que informara y justificara si los actores fueron citados, no aportó prueba idónea y eficiente que acreditara esa citación.

Lo anterior, porque al cumplir el requerimiento formulado, la responsable mediante su oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece señaló entre otras cosas lo siguiente:

*“Manifiesto además que los CC. MARIA GUADALUPE AVILA FLORES, SILVIA RODRIGUEZ RUVALCABA, MARITZA ARROYO RAMIREZ, MA CONCEPCIÓN VAZQUEZ MACIAS, J. JESÚS TREJO REYES, JUANA BARRIOS AMADOR, REYNALDO DELGADILLO MORENO, ANTONIO PESCI GAYTAN, JOSE CARMEN ANCENO RIVAS, VALENTINA ANCENO RIVAS, JAIME HUERTA ENRIQUEZ, JOSE RICARDO FLORES SUAREZ DEL REAL, RUBEN TISCAREÑO VALDIVIA, faltaron a las últimas cuatro sesiones del Consejo Estatal, siendo estas la del dos de diciembre de 2012, 27 de enero, 10 de febrero y 10 de marzo de 2013, **por ese solo hecho perdieron el cargo de consejeros estatales** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional”.*

Así mismo, este Tribunal en fecha tres de octubre de dos mil trece, de nueva cuenta solicitó a la responsable informara y justificara si fueron citados

los dieciséis actores a la sesión del día ocho de septiembre del mismo año, a lo cual informó que si habían sido citados, pero no justificó su dicho, pues no aportó la prueba idónea que para el caso sería la constancia autentica de citación a la sesión del día ocho de septiembre de dos mil trece.

Lo anterior evidencia la irregularidad a que aducen los actores, al no haberseles citado en tiempo y formas legales, por el hecho de que la responsable unilateralmente los desconoce como miembros del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, por la pretendida actualización de una causa de cese de su cargo prevista en una norma estatutaria, consistente según la responsable en que los hoy actores, faltaron supuestamente a las últimas cuatro sesiones del Consejo Estatal, siendo estas la del dos de diciembre de dos mil doce, veintisiete de enero, diez de febrero y diez de marzo de dos mil trece y que por ese solo hecho perdieron el cargo de Consejeros Estatales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Por consiguiente la ausencia de citación legal y la presunción que surge de hecho de que la responsable admita o afirme que los ahora impugnantes perdieron supuestamente su carácter de Consejeros Estatales, queda plenamente demostrado que se omitió su citación a la sesión del Consejo Estatal del día ocho de septiembre de dos mil trece, vulnerando con ello su derecho que la legislación partidista les confiere.

Por lo anterior, este Tribunal considera **FUNDADO Y OPERANTE** el agravio que hacen valer en esta instancia jurisdiccional, ante lo notorio y evidente de la falta de citación de los impugnantes a la sesión del día ocho de septiembre de

dos mil trece, lo que origina la vulneración en el ejercicio de su cargo de Consejeros que les fue conferido en su momento.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que al parecer por propia iniciativa los hoy actores comparecieron a la sesión del día ocho de septiembre de dos mil trece, sin embargo cabe aclarar que lo que esencialmente reclaman no son los acuerdos que hubiesen tomado y aprobado en ese acto partidista, sino la falta de citación que se traduce en la vulneración del derecho que denunciaron mediante los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, ya que no fue plenamente acreditada una causa justificada para haber omitido ese acto procesal, de ahí lo fundado de su motivo de disenso.

Por último, por lo que se refiere a la pretensión de dejar sin efectos todos los actos que se hubieren emitido por parte del Consejo Estatal y Comité Directivo Estatal del PAN en Zacatecas, anteriores a la sesión del día ocho de septiembre de dos mil trece, esta Sala considera que la misma no es procedente, toda vez que respecto a esta pretensión se actualiza la causal de improcedencia prevista en la causal V del artículo 14 de la Ley adjetiva en la materia vigente en el Estado, que textualmente establece:

Artículo 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando estos:

...

**V. No se señalen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir.**

...

La causal de improcedencia se actualiza, porque los actores no precisan de manera detallada, cuales son los actos que pretenden sean anulados, como



tampoco, señalan las causales legales que originan esa nulidad, ni tampoco los hechos que configuran alguna causa prevista en la ley, ya que no expresan agravios tendientes a controvertir aquellos actos, sino que solamente de manera genérica solicitan la nulidad de actos anteriores.

Es por ello que esta Sala arriba a la conclusión de que esa pretensión no puede prosperar y por ende deba ser desechada de plano.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación y sus acumulados.

**SEGUNDO.-** Ha sido procedente la vía intentada para combatir mediante sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**TERCERO.-** Se reitera la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves **SU-JDC-510/2013** al **SU-JDC-524/2013**, al diverso **SU-JDC-509/2013**, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

**CUARTO.-** Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por los actores en base a las razones y consideraciones jurídicas precisadas en el considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

**QUINTO.-** En consecuencia, se ordena a las autoridades responsables, que en lo sucesivo, reconozcan a los dieciséis actores como Consejeros Estatales del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas y respeten la vigencia de sus derechos y obligaciones inherentes a su cargo, hasta su conclusión.

**SEXTO.-** En lo que se refiere a la pretensión de dejar sin efectos todos los actos que se hubieren emitido por parte del Consejo Estatal y Comité Directivo Estatal del PAN en Zacatecas, se desecha de plano por las razones expuestas en la última parte del considerando QUINTO de este fallo.

**Notifíquese personalmente** a los impugnantes en sus domicilios reconocidos en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a las autoridades responsables para los efectos precisados; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvase a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guardado Martínez, mediante sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día once de octubre de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa la segunda de los mencionados, quienes firman

para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**DRA. SILVIA RODARTE NAVA**

**MTRO. MANUEL DE JESÚS  
BRISEÑO CASANOVA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ**

**LIC. FELIPE GUARDADO  
MARTÍNEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ**

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo la clave SU-JDC-509/2013 y Acumulados resueltos en sesión pública del día once de octubre de dos mil trece.-**DOY FE.-**